

EL USO COMUN DE LOS BIENES

HÉCTOR RIESLE

Profesor de Introducción al Derecho

SUMARIO

Introducción. I. El uso común en Santo Tomás. II. Aplicación del uso común. III. Obligaciones de justicia y caridad.

INTRODUCCION

Santo Tomás de Aquino nos dice¹ que el uso de los bienes exteriores debe ser común. Conviene precisar el alcance que se debe dar a tal afirmación, pues de un concepto equívoco en esta materia se derivan las consecuencias más graves. Por otra parte, y muy particularmente en nuestros días, se ha hecho uso y abuso de esta afirmación del Angélico, lo que constituye un incentivo más para buscar su adecuado esclarecimiento. Veremos, pues, los distintos sentidos en que puede ser tomada esta expresión.

1. El uso de los bienes es común en cuanto debe procurar el bien común. Nadie, por cierto, discute esto, y de aquí nace justamente la potestad del Estado de reglamentar tal uso para orientarlo hacia tal fin, pero en el entendido de que la propiedad privada es condición necesaria del verdadero bien común, como lo hemos demostrado en otra ocasión², en cuanto es consecuencia de la naturaleza del hombre: "El derecho de poseer bienes en privado no ha sido dado por la ley, sino por la naturaleza, y por tanto, la autoridad pública no puede abolirlo, sino solamente moderar su uso y compaginarlo con el bien común"³.

2. El uso de los bienes es común en cuanto los bienes exteriores han sido dados por Dios para disfrute de toda la Humanidad. Esto es cierto, pero el uso debe hacerse a través de una propiedad privada:

¹"Possessiones simpliciter esse proprias secundum dominium, sed quot fiant communes quantum ad usum ex liberalitate" (In II Politic. lect. 4 N^o 200-2).

²Vid. esta Revista, N^o 15 (1974), 41-48.

³León XIII, *Rerum Novarum*, 33, Documentos Sociales, 347, Pío XI, *Quadragesimo Anno*, 49, Documentos Sociales 713, Doctrina Pontificia. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1959).

“El que Dios haya dado la tierra para usufructuarla y disfrutarla a la totalidad del género humano, no puede oponerse en modo alguno a la propiedad privada. Pues se dice que Dios dio la tierra en común al género humano no porque quisiera que su posesión fuera indivisa para todos, sino porque no asignó a nadie la parte que habría de poseer, dejando la delimitación de las posesiones privadas a la industria de los individuos y a las instituciones de los pueblos. Por lo demás, a pesar de que se halla repartida entre los particulares, no deja por ello de servir a la común utilidad de todos, ya que no hay mortal alguno que no se alimente con lo que los campos producen. Los que carecen de propiedad, la suplen con el trabajo; de modo que cabe afirmar con verdad que el medio universal de procurarse la comida y el vestido está en el trabajo, el cual, rendido en el fundo propio o en un oficio mecánico, recibe, finalmente, como merced no otra cosa que los múltiples frutos de la tierra o algo que se cambia por ellos”⁴.

3. Los bienes exteriores deben ser considerados por sus propietarios no como propios, sino como comunes, pero tal obligación, salvo casos de necesidad extrema, alcanza sólo a la virtud de la caridad: “Sobre el uso de las riquezas hay una doctrina excelente y de gran importancia, que, si bien fue iniciada por la filosofía, la Iglesia la ha enseñado también perfeccionada por completo y ha hecho que no se quede en puro conocimiento, sino que informe de hecho las costumbres. El fundamento de dicha doctrina consiste en distinguir entre recta posesión del dinero y el recto uso del mismo. Poseer bienes en privado, según hemos dicho poco antes, es derecho natural del hombre y usar de este derecho sobre todo en la sociedad de la vida no sólo es lícito, sino incluso necesario en absoluto. *Es lícito que el hombre posea cosas propias. Y es necesario también para la vida humana*”. Y si se pregunta cuál es necesario que sea el uso de los bienes, la Iglesia responderá sin vacilación alguna: *En cuanto a esto, el hombre no debe considerar las cosas externas como propias, sino como comunes, es decir, de modo que las comparta fácilmente con otros en sus necesidades. De donde el Apóstol dice: “Manda a los ricos de este siglo... que den, que compartan con facilidad”*^b. A nadie se manda socorrer a los demás con lo necesario para sus usos personales o de los suyos; ni siquiera a dar a otro lo que el mismo necesita para conservar lo que convenga a su persona, a su

⁴Lcón XIII, RN, 6, DS 316-317.

^aSuma Teológica. 2-2 q. 66 a. 2.

^b2-2 q. 65 a. 2.

decoro: *Nadie debe vivir de una manera inconveniente*^c. Pero cuando se ha atendido suficientemente a la necesidad y al decoro, es un deber socorrer a los indigentes con lo que sobra: *Lo que sobra, dadlo de limosna*^d. No son éstos, sin embargo, deberes de justicia, salvo en los casos de necesidad extrema, sino de caridad cristiana, la cual ciertamente no hay derecho a exigirla por la ley. Pero antes que la ley y el juicio de los hombres están la ley y el juicio de Cristo Dios, que de modos diversos y suavemente aconseja la práctica de dar: *Es mejor dar que recibir*^e, y que juzgará la caridad hecha o negada a los pobres como hecha o negada a El en persona: *Cuanto hicisteis a uno de estos hermanos míos más pequeños, a mí me lo hicisteis*^f 5.

Conforme hemos visto el uso de los bienes es común en cuanto, al vivir el hombre en sociedad, todo uso que él haga de un bien es de algún modo participado por los demás miembros del cuerpo social. En este sentido se puede hablar de que el uso de los bienes *es* común.

Pero, aparte de este sentido meramente apreciativo, de constatación de un hecho, existe otro normativo, un precepto sobre el uso de los bienes: el hombre *no debe* considerar los bienes exteriores como propios sino como comunes, y se especifica el sentido de tal precepto diciendo que considerar los bienes como comunes significa que su dueño los comparta fácilmente con los otros en sus necesidades. Pero este precepto, como precisa la *Rerum Novarum* en la cita recién hecha, no es precepto de justicia, salvo casos de necesidad extrema, sino de caridad. Pero la caridad no tiene por objeto al derecho, que lo es de la justicia. Luego, jurídicamente, el uso común de los bienes no está preceptuado, y la ley positiva debe amoldarse a este principio, con lo que queda destruida la afirmación peregrina de quienes pretenden encontrar un argumento contra la propiedad privada en el precepto de caridad de usar los bienes como si fueran comunes⁶. Es justamente de un erróneo enfoque sobre este problema que ha surgido la opinión de que sólo es de derecho natural la propiedad de los bienes necesarios

^c2-2 q. 32 a. 6.

^dLc. 11, 41.

^eAct. 20, 35.

^fMt. 25, 40.

⁶León XIII, RN, 16, DS 328-329.

^{**}“Que los dueños no hagan uso de lo propio si no es honestamente, esto no atañe ya a dicha justicia, sino a otras virtudes, el cumplimiento de las cuales ‘no hay derecho de exigirlo por la ley’ (RN, 19)”. (Pío XI, QA, 47. DS 715).

para la subsistencia, opinión que analizaremos en las líneas siguientes.

Se manda compartir, por caridad, lo superfluo. Por ser este precepto un deber de caridad, no es jurídicamente exigible, pues es una consecuencia del amor que debe reinar entre los hijos de Dios, pero no algo que se deba de suyo a otro y que éste pueda exigir. Por otra parte, la afirmación de que sólo es de derecho natural la propiedad de los bienes necesarios para la subsistencia, ni siquiera coincide en su ámbito de aplicación con el deber de caridad recién enunciado, pues éste manda compartir lo superfluo pero lo superfluo es lo que excede de lo necesario para vivir según el propio estado o condición, incluido un ahorro razonable. Lo necesario para la subsistencia es, como lo dice el significado etimológico mismo del término, lo necesario para mantenerse vivo. Luego, nos encontraríamos con el caso curioso de que la caridad, que es la virtud más perfecta, estaría exigiendo, en cuanto a compartir los bienes, mucho menos que la justicia.

Por otra parte, hacer la distinción antedicha es suponer que haya alguna diferencia de naturaleza donde no la hay. Decir que sólo es de derecho natural la propiedad de los bienes necesarios para la subsistencia, es implícitamente, decir que hay en la naturaleza de los bienes o en la naturaleza del hombre alguna diferencia que sirva de "fundamentum divisionis", pero tal diferencia no existe. Por una parte, es evidente que no existe en la naturaleza misma de los bienes materiales. Tampoco la encontramos en la naturaleza del hombre, pues su potencia de apropiación o dominio no se reduce a lo meramente necesario para la subsistencia. Lo contrario equivaldría a privar al hombre de la facultad de progresar, de aplicar su inteligencia y su trabajo sobre nuevos bienes para tener una vida mejor, y en última instancia, a negar la destinación de todos los bienes exteriores para el hombre, pues se podría dar el caso de comunidades humanas ubicadas en territorios abundantes en bienes, y ellas sólo tendrían amparo de la ley natural respecto de los bienes necesarios para la subsistencia, pues la facultad de apropiación de la sociedad, ser accidental, es una participación de la de los hombres que la componen y le dan el ser. Ello implicaría dejar sin protección de la ley natural o sin uso todos los bienes que la liberalidad divina hubiera puesto al alcance de un hombre o de una comunidad cualquiera y que excedieran de lo necesario para subsistir. Lo que equivale a dejar fuera del comercio humano todos los bienes excedentes, lo que es evidentemente contrario al bien común y a la sana razón y por ende a la naturaleza.

Y no se contraargumente que sobre los bienes excedentes hay facultad de apropiación social, pero no individual de derecho natural, pues el hombre está antes que la sociedad, y fuerza es que siempre haya tenido la facultad de usar de los bienes que el Creador puso a su disposición. También la familia es lógica y realmente anterior al Estado y debe haber tenido siempre y tener esta facultad. Por lo demás, como hemos visto, la facultad de apropiación social es una participación, un efecto, de la facultad individual de apropiación, y como el efecto no puede ir más allá de los límites que su causa le fija resulta que para que la tenga la sociedad, fuerza es que la tenga el hombre, y si el hombre carece de la facultad natural de apropiarse de los bienes superfluos, también carecerá de ella la sociedad, con lo que se cae al absurdo que acabamos de señalar.

Sentado lo cual queda claro que no hay tal limitación en la facultad del hombre de apropiarse de los bienes exteriores, y que tampoco la hay en la naturaleza de estos bienes. Luego ambas causas del derecho de propiedad privada son naturales sin limitación, y como el efecto no puede ser específicamente diverso de sus causas, tenemos que el derecho de propiedad privada, sin distinción en cuanto a su extensión es de derecho natural.

Pero hay otro argumento, y muy importante, que extraeremos de las razones que imponen la apropiación privada individual, frente a las otras formas posibles de apropiación. Tales razones son la diligencia, el orden y la paz en la gestión de los bienes exteriores⁷. Luego, si se pretendiera limitar a lo necesario para la subsistencia la extensión del derecho natural de propiedad privada, sólo cabrían dos caminos lógicos, a saber: o dejar fuera del comercio humano los bienes que excedan de lo necesario para la subsistencia, lo que es absurdo; o renunciar a la diligencia, el orden y la paz en la gestión de estos bienes, lo que es contrario a la razón y, por ende, a la naturaleza.

Además, estas razones se basan en la consideración de la misma naturaleza humana, por lo que negar, siquiera parcialmente, a su efecto, que es el derecho de propiedad privada, el carácter de natural, equivale a desvincular el efecto de su causa, lo que también repugna a la razón.

Por otra parte, el imponer tal límite a la protección de la ley natural al derecho de propiedad privada, equivale a privar al hombre

⁷2-2 q. 66, a. 2.

del fruto de su trabajo⁸ o a negar el carácter natural del trabajo, lo que es absurdo, pues el trabajo está constituido por actos humanos, es decir, por operaciones del ser, y la naturaleza es justamente la esencia entendida como principio de operación. Si el hombre, con el fruto de su trabajo y restringiendo sus gastos, logra constituir un patrimonio, éste es su mismo trabajo bajo otra forma. Y así tanto como es natural al hombre, por ser libre, el dominio sobre sus actos, le es natural la propiedad del fruto de éstos⁹. Por lo que también desde este respecto es inaceptable la arbitraria distinción limitativa que hemos venido refutando.

Por otra parte, no se ve manera de conciliar esta opinión con los repetidos textos del Supremo Magisterio y la voz unánime de la doctrina tradicional que proclaman que la propiedad privada de los medios de producción es de derecho natural, ni con el derecho natural de herencia, ni con la obligación de los padres de velar por el futuro de sus hijos ni, finalmente, con la doctrina de la Iglesia sobre las desigualdades sociales.

I. EL USO COMUN EN SANTO TOMAS

Surge ahora un problema delicado, que si bien plantea posiciones aparentemente contradictorias, tiene, creemos, una profunda coherencia. Entraremos a estudiarlo sin ánimo de dar una solución definitiva del tema analizado, pues su amplitud excede con mucho un tratamiento incidental como el que deberemos darle. Nos limitaremos a esbozar el camino que creemos debe ser seguido para un adecuado esclarecimiento del tema en una posterior investigación monográfica.

Santo Tomás de Aquino dice al hablar sobre el estado de necesidad extrema, lo siguiente: "Lo que es de derecho humano no puede derogar el derecho divino. Ahora bien, según el orden natural instituido por la divina Providencia, las cosas inferiores están ordenadas a la satisfacción de las necesidades de los hombres. Por consiguiente su división y apropiación, que procede del derecho humano, no ha de impedir que con esas cosas se atienda a la necesidad del hombre. Por esta razón los bienes superfluos que algunas personas poseen son debidos, por derecho natu-

⁸Vid. RN, 8 DS 317.

⁹Vid. esta Revista Nº 17 (1975), 66-79.

ral, al sostenimiento de los pobres; por lo cual San Ambrosio —y el “Decreto” lo consigna también— dice: “De los hambrientos es el pan que tú tienes; de los desnudos, las ropas que tú almacenas; y es la redención y liberación de los desgraciados el dinero que tú escondes en la tierra” Mas, puesto que son muchos los indigentes y no se puede socorrer a todos con la misma cosa, se deja al arbitrio de cada uno la distribución de las cosas propias para socorrer a los que padecen necesidad...”¹⁰ y continúa hablando específicamente de la necesidad extrema, de la que trataremos más adelante. Como puede apreciarse, este texto del Angélico aparece como contradictorio de la doctrina de los textos pontificios antes citados, toda vez que sitúa en el plano de la justicia un problema que aquéllos ubicaban sólo en el de la caridad. Creemos que tal contradicción es sólo aparente, y para demostrarlo cumple analizar la cita recién hecha de Santo Tomás para encontrar su verdadera interpretación. Para tener una adecuada inteligencia de este texto, conviene precisar el sentido de varias palabras que en él figuran, y que pueden dar origen a confusiones:

¿Qué entiende Santo Tomás en este texto por derecho divino? Por una parte, puede referirse a textos bíblicos como el de Gen. 1, 26-29, que configuran el dominio del hombre sobre la creación. Pero si estuviera usada en este sentido, no se ve razón para oponer este precepto de derecho divino a la propiedad privada considerándola como de derecho humano, toda vez que hay muchos otros textos bíblicos que la establecen. De donde se deduce que los términos que aparecen opuestos en este texto no significan derecho positivo divino por una parte y derecho positivo humano por otra. ¿Qué significan entonces?

El problema se torna claro si relacionamos este texto con el conjunto de la doctrina jurídica de Santo Tomás¹¹. Según ella, el derecho de uso común de los bienes es un precepto de derecho natural primario, directamente contenido en la *sindéresis*. Y por ser estos preceptos la impresión de la ley eterna divina directa e inmediata en la criatura, puede llamarse ley divina en sentido lato. Creemos que es éste el sentido en que está usado el término derecho divino en el texto que comentamos.

Y tal conclusión se afirma si estudiamos el sentido en que está usado

¹⁰2-2 q. 66 . 7 ad c.

¹¹Ver esta Revista N^o 17, 59-66.

el término derecho humano. Hemos visto que no significa derecho humano positivo, por lo que, para esclarecer su significado, el mejor camino será nuevamente cotejarlo con la doctrina general de Santo Tomás sobre la materia. Creemos haber demostrado que en el pensamiento del Angélico la división y apropiación exclusiva de los bienes es un precepto de derecho natural secundario, derivado del primario a modo de conclusiones universales, inmediatas y necesarias. Es decir, es un precepto de derecho de gentes. Y este derecho de gentes ha sido llamado el derecho específicamente humano o racional, pues el hombre participa de él según lo que le es específico: su razón. Con lo que queda claro que, en el texto en estudio, derecho humano significa derecho de gentes, válido, por lo tanto, para todos los hombres en todos los tiempos como medio intrínseco y plenamente necesario para la consecución de los fines primarios. En este caso, para el uso de los bienes exteriores.

Esclarecido lo anterior, resulta más fácil resolver las demás dificultades que el texto plantea. Salvo caso de necesidad extrema, que es justamente el caso al cual el texto está referido, no se plantea antinomia entre el precepto primario y el secundario, pues éste es medio para realizar aquél. Así, a través de la propiedad privada, los beneficios de los bienes exteriores llegan a todos los hombres. De esta relación de medio a fin nace justamente el concepto de función social de la propiedad. Pues si ella es un derecho individual, que mira fundamentalmente al bien de su dueño, de hecho siempre beneficia a otros, y debe orientarse hacia el bien común.

Santo Tomás dice que “los bienes superfluos que algunas personas poseen son debidos, por derecho natural, al sostenimiento de los pobres”. ¿Qué significa en este caso “derecho natural”?

Creemos que se refiere justamente al problema de la función social de la propiedad. Como consecuencia de la destinación primaria de los bienes a todos los hombres, los propietarios deben usar de sus bienes como si fueran comunes, en el sentido de ordenar su uso al bien común y de compartir con facilidad sus frutos. Pero aquí se impone una distinción:

1. En cuanto deben ordenar el uso de sus bienes al bien común. Esta es una obligación sumamente general, pero que ante una exigencia del mismo bien común puede ser precisada por la autoridad, dotándola de exigibilidad, en determinadas circunstancias. Este sería

el punto de partida de toda la teoría de las limitaciones al dominio.

2. En cuanto a “compartir con facilidad”, como el mismo Santo Tomás lo precisa: “puesto que son muchos los indigentes y no se puede socorrer a todos con la misma cosa, se deja al arbitrio de cada uno la distribución de las cosas propias para socorrer a los que padecen necesidad”¹².

Nos parece que en este texto Santo Tomás usa la expresión “derecho natural”, en cuanto contenido de la ley y objeto de la justicia, pero refiriéndolo a la justicia legal natural. Y la justicia legal exige lo debido al bien común temporal de la sociedad, con lo que quedan muy bien determinados los campos de la división recién hecha. En cuanto un cierto uso de los bienes está exigido por el bien común, es obligación de justicia legal o social, aunque en principio de sujeto indeterminado y quedando al arbitrio de cada uno la forma de hacerlo. Si no se cumple tal obligación, por carecer de acreedor determinado, no existe obligación de restituir, sino sólo la de una “cierta reparación” para el futuro¹³. Si el bien común lo exige, la autoridad puede

¹²2-2, q. 66 a. 7, ad c.

¹³“La infracción de la justicia legal y distributiva en aquella parte de deberes naturales no fijados taxativamente por las leyes obliga a una cierta reparación.

“La verdad de este segundo aspecto parece clara desde el momento en que hemos situado la distributiva y legal en el plano de las formas de justicia propia, no imperfecta y análoga. Al menos ello es cierto en la doctrina de Sto. Tomás, quien ha hablado indistintamente de un *debitum legale* —de derechos y obligaciones de justicia— para las tres formas clásicas sobre que se asienta todo el dominio de lo jurídico, y ha reservado el llamado *debitum morale* —los deberes morales no fundados en riguroso derecho de otro, sino en la honestidad de la virtud— para el campo extra-jurídico de las demás virtudes morales.

“Ahora bien, todo derecho es por naturaleza *inviolable* y debe ir respaldado por la idea de reparación, de recompensación de lo que es debido. Por esta su condición inviolable, el verdadero derecho da siempre al sujeto la facultad de reivindicarlo hasta tanto no haya obtenido lo suyo. El débito legal no se extingue, y la justicia quedará incumplida mientras el deudor no haya satisfecho lo que es de otro.

“Mas en este margen de deberes naturales aún no determinados y tasados por la ley civil, el derecho permanece aún imperfecto e indeterminado. Tal es la diferencia marcada entre el de estas virtudes y el derecho de la conmutativa. Los bienes de la comunidad no son aún propiedad de los individuos, sino éstos tienen sólo un cierto derecho a reclamar una parte proporcional de los mismos.

determinar el acreedor de tal obligación y la forma de cumplirla, tornando, en ese caso, exigible la obligación, al igual que por contrato válidamente celebrado.

Todo lo dicho nos confirma lo que hemos sostenido de que, cuando Santo Tomás dice que los bienes superfluos se deben "por derecho natural" al sostenimiento de los pobres, se refiere a lo que hoy día llamamos función social de la propiedad, en cuanto debe realizar el bien común.

En la medida que el bien común no lo exija, la distribución de los bienes superfluos es obligación de mera caridad. Con lo que finalmente hemos encontrado la línea de coherencia entre los textos del Angélico y los documentos pontificios arriba citados¹⁴.

"De igual suerte, los pobres y necesitados tienen ciertamente algún derecho, pero indeterminado, sobre las riquezas superfluas de los ricos, o los obreros sobre los beneficios excesivos de la empresa que no establece aún exigencias determinadas sobre tal cantidad de bienes". (Urdanoz, OP, Teófilo, *Introducción a la cuestión 61, de la 2-2, división de la justicia*, en BAC, Suma Teológica, tomo VIII, 347).

Hay otras opiniones sobre la naturaleza y ubicación de la distributiva y legal, que llevan a conclusiones diversas. Así, quienes piensan que la justicia legal en su sentido amplio es forma meramente análoga de la justicia, y virtud general por su esencia, que se identifica con todas las otras virtudes, no exigirán, en el plano estrictamente jurídico, cierta reparación para el futuro en los casos vistos, dejándolos más bien en el *debitum morale* (Vid., cita siguiente).

¹⁴Conviene hacer notar que hemos tomado el concepto de justicia legal como forma propia y no meramente análoga de justicia, en el sentido de los últimos textos de Santo Tomás, principalmente la Suma Teológica (Vid. entre otros, 2-2, q. 58, a. 6 ad c.). En textos anteriores del Angélico se concibe la justicia legal como englobando todas las virtudes y oponiéndola a la justicia especial o cardinal. Así dice: "Duplex est iustitia: una est iustitia quae est virtus cardinalis, quae dicitur iustitia specialis; alia est iustitia legalis, quae includit omnem virtutem" (Sent. 3 d. 33 q. 1. a. 1. 3 ad 2). "Licet iustitia, quae est tota virtus, non est illa iustitia, quae ponitur virtus cardinalis" (Sent. 3 d. 33. q. 2, a. 1. sol. 3 ad 2). Además De Virt. Card. a 3 ad 8; In Mt. c. 1.

Hering, Tonneau y Antonio Peinador, CMF, (Vid. *De iura et iustitia*, Madrid, 1954) creen, con los textos de las Sentencias, que la justicia legal es por su esencia virtud general, que contiene todas las virtudes y se identifica con todas ellas.

Cayetano Vitoria, Báñez, Suárez, los salmanticenses, Juan de Sto. Tomás,

II. APLICACION DEL USO COMUN

Estas obligaciones se cumplen respecto de los bienes de capital, haciendo de ellos un uso ordenado al bien común, y respecto de la renta, **participándola convenientemente con los demás.**

Así lo dice Pío XI: "Tampoco quedan en absoluto al arbitrio del hombre los réditos libres, es decir, aquellos que no le son necesarios para el sostenimiento decoroso y conveniente de su vida, sino que, por el contrario, tanto la Sagrada Escritura como los Santos Padres de la Iglesia evidencian con un lenguaje de toda claridad que los ricos están obligados por el precepto gravísimo de practicar la limosna, la beneficencia y la liberalidad.

"Ahora bien, partiendo de los principios del Doctor Angélico, Nos colegimos que el empleo de grandes capitales para dar más amplias facilidades al trabajo asalariado, siempre que este trabajo se destine a la producción de bienes verdaderamente útiles, debe considerarse como la obra más digna de la virtud de la liberalidad y sumamente apropiada a las necesidades de los tiempos"¹⁵.

De la cita recién hecha se deduce clarísimamente que respecto a los bienes de capital la obligación se cumple haciendo de ellos un uso que favorezca el bien común. La obligación de compartir transfiriendo el dominio sólo se refiere a los *réditos* superfluos. Una y otra serán de justicia o de mera caridad según estén o no exigidas por el bien común en cada caso.

La determinación de estas obligaciones de justicia por la ley positiva, que debe tener en principio carácter subsidiario de la liberalidad del propietario (Vid. II Politic. lect. 4, n. 200. 2), y que las torna exi-

Billuart y la generalidad de los modernos dicen que la justicia legal es por su esencia virtud especial distinta y se llama general por su influencia de causalidad sobre todas las demás.

Si se acepta la primera tesis, que considera a la justicia legal como virtud general que se identifica con todas las virtudes, tampoco hay contradicción entre Santo Tomás y los antes citados textos pontificios, pues dentro del concepto de justicia legal quedarían englobadas tanto la justicia especial o cardinal, como la virtud de la caridad. Como puede verse, por ambas vías la coherencia es inmaculada.

Sobre el fondo de la cuestión de la ubicación de la justicia legal, no entramos aquí a pronunciarnos.

¹⁵Pío XI, QA, 50 y 51. DS 717.

gibles, no puede ser de tal manera que de hecho haga desaparecer la propiedad privada individual en sus características esenciales, torne imposible su ejercicio o la convierta en una institución excepcional, pues es la ley natural la que la impone como forma normal de ejercitar la potestad sobre los bienes exteriores¹⁶. Si el bien común puede imponer ciertas limitaciones a la propiedad privada como institución natural, éstas no pueden ser tales que la tornen en la práctica vacía de sentido, imposible o vana¹⁷. La primera condición que se debe respetar para garantizar el ejercicio de una función (en este caso la función social de la propiedad) es asegurar la existencia del órgano que la desarrolla (en este caso, el derecho individual)¹⁸.

Así, las limitaciones al derecho de propiedad privada por razón de bien común, que el derecho natural autoriza, son contenidas por el mismo derecho natural en el preciso punto en que amenacen la existencia de la institución¹⁹.

Con lo dicho creemos haber dado un camino para la solución de este problema, de suyo tan delicado. Evidentemente no hemos pretendido realizar un estudio exhaustivo ni una prueba definitiva. Tal empresa nos llevaría mucho más allá de los límites que la naturaleza del pre-

¹⁶La propiedad privada individual debe ser la forma normal de apropiación, aplicable en la generalidad de los casos (ut in pluribus), pues la propiedad social o común existe en la medida en que es una participación de la facultad de apropiación del individuo humano. El ser mismo de la sociedad, como participado y accidental, de naturaleza subsidiaria, así lo exige. Vid. 1-2, q. 94 a. 5.

¹⁷Pío XII, *Oggi*, Mens. radiof. de 1º de septiembre de 1944, 22, DS 983.

¹⁸Vid. esta Revista Nº 17, cit. esp., lo que dice relación con la naturaleza individual del dominio.

¹⁹Hay casos en que una obligación procedente del derecho natural no puede ser exigida por vía jurídica positiva. Así, aunque el poseedor de mala fe esté obligado en conciencia a la devolución por una imposición del derecho natural, verificada la prescripción la ley positiva no podrá, en algunos casos, obligarlo a restituir. Y esto en virtud de una razón de bien común fundada en la ley natural, cual es la necesidad de estabilidad jurídica. Así lo expresa el Padre A. Peinador, CMF: "Igitur, obligatio conscientiae non retinendi rem qua aliena esse cognoscitur, tenet ex iure naturali, qui contradicere non valet positiva quaecumque lex. Verum, "quia de internis non iudicat praetor" ob varias rationes boni communis, non requirit aliquando bonam fidem, i. e, quod in foro suo probari possit et debeat bona fides. Patet tamen, eum qui conscientiam habeat malae suae fidei non posse praescriptioni uti, et si ei faveat lex positiva" (Peinador CMF, Antonio, *Cursus Brevior Theologiae moralis*, tomus II, 172, Apud. Cocala. Madrid. 1954).

sente trabajo y la debida proporción de materias dentro de él nos imponen. Dejamos, pues, la puerta abierta para una posterior investigación, limitándonos a señalar el camino que nos parece más adecuado y señalando sus hitos fundamentales.

III. OBLIGACIONES DE JUSTICIA Y CARIDAD

Distinguir adecuadamente entre las obligaciones de justicia y las de caridad es problema que reviste la mayor importancia. Así lo puntualiza San Pío x, al decir: "Para componer la discordia entre los ricos y los proletarios es menester distinguir la justicia de la caridad. No existe derecho a reclamar sino cuando se ha lesionado la justicia (Enc. *Rerum Novarum*)"²⁰ y más adelante advierte: "Finalmente los escritores católicos, al patrocinar la causa de los proletarios y de los pobres, deberán cuidarse de emplear un lenguaje que pueda inspirar en el pueblo aversión a las clases superiores de la sociedad. No hablen de reivindicaciones de justicia cuando se trate de mera caridad, como antes fue explicado. Recuerden que Jesucristo quiso unir a todos los hombres con el vínculo del amor recíproco, que es perfección de la justicia y que comporta la obligación de ocuparse del bien recíproco"²¹.

Las obligaciones de justicia del propietario, en cuanto al ejercicio de su derecho (si las incumple no pierde su propiedad por ello)²² respecto al prójimo, y más específicamente respecto a sus asalariados y a los pobres, se pueden dividir en dos grandes grupos: el primero, constituido por aquellas obligaciones que emanan directamente de la naturaleza misma del derecho de propiedad y de la relación laboral; y, el segundo, formado por las obligaciones circunstanciales impuestas por el bien común.

Estas obligaciones caen dentro de la órbita de la virtud de la justicia en la misma medida en que el bien común requiere objetivamente de ellas. Como hemos visto, en muchos casos tales obligaciones carecen de acreedor determinado, pudiendo la ley positiva determinar el acreedor, posibilitando su exigibilidad jurídica, lo que nos determina dos subgrupos dentro de las obligaciones circunstanciales im-

²⁰San Pío x, Motu proprio, *Fin dalla Prima Nostra Enciclica*, sobre la Acción Popular Católica, de 18 de diciembre de 1903, vi, DS 465.

²¹Idem, xix, 467.

²²Pío xi, QA. 47, DS 715.

puestas por el bien común: las meramente naturales y las dotadas de exigibilidad jurídica civil.

Respecto de las obligaciones que emanan directamente de la naturaleza misma del derecho de propiedad o de las relaciones de trabajo, San Pío x resume en las siguientes palabras las enseñanzas de la *Rerum Novarum* sobre los deberes del propietario: "Obligaciones de justicia de los capitalistas y patrones son éstas: pagar el justo salario a los obreros; no denegarles sus justos ahorros ni con violencias ni con fraudes, ni con usuras manifiestas o paliadas; darles libertad para cumplir con sus deberes religiosos; no exponerlos a seducciones corruptoras ni a peligros de escándalos; no apartarlos del espíritu de familia ni del amor al ahorro; no imponerles trabajos desproporcionados a sus fuerzas o inadecuados a su edad o sexo"²³. Por otra parte, se debe respetar el derecho ajeno: "... la justicia llamada conmutativa manda, es verdad, respetar santamente la división de la propiedad, y no invadir el derecho ajeno traspasando los límites del propio dominio"²⁴. Finalmente se puede considerar el uso honesto no perjudicial a terceros de los propios bienes como impuesto por la justicia. El incumplimiento de estas obligaciones no afecta el derecho de propiedad, pues el derecho mismo se distingue de su ejercicio, pero autoriza la intervención del poder público para restablecer el orden.

Por lo que respecta a las obligaciones circunstanciales impuestas por el bien común, su razón de obligaciones de justicia es la exigencia objetiva que el bien común hace de ellas. Si tal exigencia desaparece, ellas pierden su razón de obligaciones de justicia y vuelven al campo de la mera caridad, imposibilitando así al legislador para exigir las por vía positiva. Juega aquí el principio de subsidiaridad, que hemos analizado en otra oportunidad²⁵. La facultad del Estado para reglamentar el uso de los bienes de acuerdo al bien común es expresada así por Pío xi: "De la índole misma individual y social del dominio, de que hemos hablado, se sigue que los hombres deben tener presente en esta materia no sólo su particular utilidad, sino también el bien común. Y puntualizar éste, cuando la necesidad lo exige y la ley natural misma no lo determina, es cometido del Estado. Por consiguiente, la autoridad pública puede decretar puntualmente exami-

²³San Pío x., *ob. cit.* ds 465.

²⁴Vid. nota 22.

²⁵Vid. nota 2.

nada la verdadera necesidad del bien común y teniendo siempre presente la ley tanto natural como divina, qué es lícito y qué no a los poseedores en el uso de sus bienes”²⁶.

Respecto a las obligaciones de caridad, San Pío x dice: “Obligación de caridad de los ricos y acaudalados es la de subvenir a los pobres y a los indigentes, según el precepto evangélico. Precepto que obliga tan gravemente, que en el día del juicio se pedirá cuenta de muy especial manera de su cumplimiento, según dice el mismo Cristo (Mt. 25)”²⁷.

Es de la mayor importancia tener muy clara la división entre obligaciones de justicia y las de caridad, pues si se las confundiera y se llegara a considerar obligación de justicia en principio la de compartir los bienes, no habría límite objetivo a la intromisión con miras redistributivas del Estado, y se derrumbaría la propiedad privada, es decir, se violaría la justicia.

Respecto a la caridad en cuanto al uso de los bienes exteriores, hay que distinguir el “precepto” del “consejo”. El precepto es usarlos correctamente; el consejo, tras una mayor perfección, es renunciar a todos los bienes exteriores para perseguir únicamente los eternos, estado indudablemente más perfecto. De aquí han tomado pie algunos para decir que si el Estado más perfecto es el de pobreza y desprendimiento total de los bienes exteriores, será más perfecta una sociedad que establezca la comunidad de bienes que una que establezca la propiedad privada²⁸. Respecto a esto conviene hacer algunas preci-

²⁶Pío xi. QA. 50, DS 715-716.

²⁷San Pío x, *ob cit.*, ix, DS 465. Vid. además, León XIII. Disc. *Grande est la joie*, de 16 de octubre de 1887, DS 248; Disc. *Il y a deux ans*, de 20 de octubre de 1889 ds 282; Enc. *Quod Apostolici Muneris* de 28 de diciembre de 1878 ds 189; la carta al Arzobispo de Colonia de 20 de abril de 1890 ds 295; Enc. *Rerum Novarum* de 15 de mayo de 1891, ds 327-329; Enc. *Graves de Communi* de 18 de enero de 1901, DS 431; Benedicto xv, Carta al Patriarca de Venecia de 14 de junio de 1920, DS 530; y muchos otros documentos.

²⁸Vid. Castillo Velasco, Jaime, artículo titulado *Las ideas de Correa de Oliveira*, publicado en el diario “La Nación” de Santiago de Chile el 28 de mayo de 1965. El Sr. Castillo expone este débil argumento pretendiendo refutar el estudio *La libertad de la Iglesia en el Estado comunista*, del doctor Plinio Correa de Oliveira, (Instituto de Investigaciones Universitarias San Pío x. Imprenta Claret, Santiago de Chile, 1965), recomendado por la Pontificia Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades.

siones. En primer lugar, la pobreza perfecta es virtud no en cuanto significa carencia de bienes exteriores, sino en cuanto significa desprendimiento de ellos, libertad frente a ellos. Luego, en cuanto es virtud, debe ser voluntaria. En nada incrementa la virtud humana el verse privado de ciertos bienes. Un hombre será virtuoso si orienta según el amor a Dios el cuidado de sus bienes materiales, usándolos caritativamente; pero en nada aumenta su virtud el verse despojado violentamente de sus bienes, como no sea en cuanto dé oportunidad de actualizar la virtud de la paciencia. Pero aun a este respecto conviene precisar los conceptos, pues si la paciencia manda sufrir los contratiempos, y la caridad dar la túnica a quien nos pide entregar el manto, la misma caridad y la fortaleza nos exigen defender la ley del Señor. Así, aun un hombre que siguiendo una particular vocación de perfección evangélica diera todos sus bienes a los pobres, seguiría obligado a defender el derecho de propiedad privada por amor a la ley del Señor, que es el único amor recto y ordenado al mismo Dios.

Por otra parte, no deja de ser curioso que la comunidad de bienes sea defendida e impuesta por la fuerza justamente por aquellos que creen que la vida humana se explica entera en virtud de su relación con los bienes exteriores y con las relaciones de producción, y por sus seguidores conscientes e inconscientes.

Resulta ilustrativo a este respecto considerar la enseñanza de Santo Tomás de Aquino, siguiendo a San Agustín, acerca de un grupo de herejes que consideraban que no se salvaba quien no seguía el consejo evangélico de perfecta pobreza. De lo que dicen los Santos Doctores se deduce claramente que si es herejía considerar que el hombre no se salva si mantiene dominio privado sobre los bienes exteriores, resulta que éste tiene derecho a mantenerlo, lo que significa que el ordenamiento jurídico positivo debe darle la posibilidad de elegir entre ambos caminos, lo que supone que exista como forma de apropiación normal la propiedad privada individual: "...Y pues el uso de manjares y placeres no es en sí ilícito, sino sólo cuando desborda el orden de la razón, las facultades poseídas necesarias para la alimentación, la educación de la prole y la sustentación de la familia y demás necesidades corporales, o sea la posesión de la riqueza, no es de suyo ilícita, si se observa el orden de la razón, de suerte que se posea justamente lo que se tiene y no se ponga en ella el fin de su

voluntad y la emplee para su provecho y el ajeno. Por eso el Apóstol no condena a los ricos, antes les da una regla para su uso diciendo: "A quienes son ricos en este presente siglo recomiéndoles que no se nutran de sentimientos de altanería ni tengan puesta su esperanza en la riqueza; bien hacen con enriquecerse con buenas obras, largos en repartir sus bienes". Y el Eclesiástico: "Dichoso el varón que es hallado sin mancilla, que no va tras el oro ni puso su esperanza en el dinero ni en tesoros".

"Con esto queda refutado el desvarío de quienes dice Agustín "que con gran insolencia se llamaron apostólicos porque no recibían en su comunión a casados ni a poseedores de cosas propias (tal como la Iglesia Católica manda), siendo muchos monjes y clérigos. Mas son herejes al separarse de la Iglesia con creer que no había esperanza para quienes usan de esas cosas de que carecen ellos"²⁹.

Para terminar, quisiéramos ocuparnos de una opinión, que si bien se refiere propiamente al problema de la indemnización, se cimienta en el principio del uso común de los bienes, y cuya solución deriva de un punto que hemos tocado hace poco. Por tales razones, consideramos preferible tratarla aquí.

Se dice que dado que el hombre debe usar de los bienes exteriores como si fueran comunes, lo que, en la medida en que el bien común lo exige es obligación de justicia, si un propietario incumple estos deberes, como sería el caso de un propietario rural que no obtuviera de su tierra el debido rendimiento, quedaría adeudando a la comunidad el valor de lo no producido, y que llegado el caso de una expropiación, el Estado, como forma jurídica de la comunidad, podría, en cuanto acreedor, operar una compensación entre el valor de la indemnización y esta suma que el propietario le estaría adeudando, con lo que de hecho se podría llegar en muchos casos a expropiaciones sin indemnización.

Para resolver adecuadamente este problema cumple tener en cuenta, en primer lugar, que el derecho de propiedad se distingue de su ejercicio³⁰. En segundo lugar, como ya lo hemos expuesto, el incumplimiento del deber de usar de los bienes propios como si fueran comunes no autoriza a los perjudicados a exigir propiamente resti-

²⁹Sto. Tomás, *Suma contra los gentiles*, libro III, cap. 127.

³⁰Vid. nota 22.

tución, sino sólo una cierta reparación para el futuro³¹. Sólo habría derecho a restitución si la ley positiva hubiese fijado determinada-mente el acreedor y las condiciones precisas de la obligación, pero en ese caso no se podría aplicar a los que hubieran incumplido tales obligaciones con anterioridad a la vigencia de la ley. Además, y supuesto que tal ley se dictase, ella sólo podría exigir determinadas prestaciones en la medida en que el bien común objetivo las exigiese, y por lo tanto, no podría llegar en caso alguno a hacer en la práctica vacía de sentido, imposible o vana la propiedad privada³². Todo ello sin considerar la dificultad de una evaluación concreta de las prestaciones, y la medida en que al aumentar hasta tal punto dichas obligaciones se vieran amenazadas la libre iniciativa y la subsidiaridad.

Finalmente, podría objetarse el que la ley civil que determinara estas obligaciones pudiera tener carácter retroactivo, pues ello no parece aceptable a la luz de la ley natural. La obligación que tal ley estableciera respecto al propietario podría tener el carácter de restitución o de pena. Ya hemos visto que en relación con las obligaciones derivadas del uso común, en cuanto son de justicia, no hay propiamente derecho a restitución, sino sólo a una cierta reparación para el futuro. Y si se establece como pena, rige el principio general de la irretroactividad de la ley penal, aparte de la discusión que pueda plantearse sobre la licitud del establecimiento de tal sanción.

³¹Vid. nota 13.

³² Vid. nota 17.